

**EXPEDIENTE: PES-07/2021**

**DENUNCIANTE:** Partido Político Nacional Fuerza por México.

**DENUNCIADOS:** Indira Vizcaíno Silva y partidos políticos MORENA y Nueva Alianza.

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Colima, Colima, a 9 de abril de 2021<sup>1</sup>.**

## **A S U N T O**

Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador<sup>2</sup>, identificado con la clave y número **PES-07/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Nacional Fuerza por México<sup>3</sup> en contra de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral, por consecuencia el uso de recursos públicos con fines electorales, así como a los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional<sup>4</sup> y Nueva Alianza Colima por Culpa in vigilando.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Presentación de la denuncia.**

El 23 de marzo FUERZA POR MÉXICO, por conducto de su Comisionado Propietario, presentó formal denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, en contra de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA y los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, por la probable colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, a su decir, situado en el municipio de Villa de Álvarez, a escasos metros de donde se estaba llevando a cabo la vacunación contra el Covid-19 a adultos mayores, conductas violatorias de la normatividad electoral, así como por culpa in vigilando, respectivamente.

### **2. Acuerdo de remisión de denuncia y anexos.**

El 24 de marzo la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, acordó la recepción de la denuncia presentada y en virtud de tratarse de hechos que referían la ubicación y contenido de propaganda política electoral dentro de la competencia del Consejo Municipal de Villa de Álvarez, se determinó la remisión de la denuncia y anexos correspondientes al citado Consejo Municipal, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Colima.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

<sup>2</sup> En adelante PES.

<sup>3</sup> En adelante FUERZA POR MÉXICO.

<sup>4</sup> En adelante MORENA

### **3. Radicación y diligencias para mejor proveer.**

El 25 de marzo, el Presidente del Consejo Municipal de Villa de Álvarez del IEE<sup>5</sup> acordó la radicación de la denuncia presentada, asignándole el número de expediente CMEVA/PES-01/2021. Asimismo se ordenó la práctica de las diligencias solicitadas por el denunciante a fin de dar fe de los hechos denunciados.

### **4. Admisión y emplazamiento a audiencia.**

El 27 de marzo, el Presidente del Consejo Municipal admitió la denuncia de mérito y acordó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 11:00 horas del 29 de marzo, en la Sala de Sesiones del citado Consejo.

### **5. Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El 29 de marzo, el Presidente del Consejo Municipal desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estando presentes la parte denunciante FUERZA POR MÉXICO, por conducto de su Comisionado Propietario ante dicho Consejo y los denunciados, la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA por conducto de su apoderado y por parte de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, sus comisionados propietarios y suplentes, respectivamente.

En la audiencia se les dio el uso de la voz a las partes, para la exposición de la denuncia y contestación a la misma, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y se presentaron los alegatos correspondientes.

### **6. Remisión del expediente, registro y turno**

El 30 de marzo, el Presidente del Consejo Municipal correspondiente, mediante oficio CMEVA/P-028/2021, remitió a este órgano jurisdiccional el Informe Circunstanciado y el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por FUERZA POR MÉXICO.

En misma fecha se acordó el registro del procedimiento con la clave y número PES-07/2021 y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada

---

<sup>5</sup> En adelante Consejo Municipal.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA, a efecto de que presentara el proyecto de sentencia correspondiente.

#### **7. Proyecto de sentencia.**

En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-07/2021, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunció la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral, por consecuencia el uso de recursos públicos con fines electorales, por parte de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA y a los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, por culpa in vigilando, surtiéndose entonces la competencia de este Tribunal.

#### **SEGUNDO. Delimitación del caso y metodología.**

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA como candidata a la gubernatura por MORENA y Nueva Alianza Colima, realizó

o no, actos que contravinieron las normas sobre propaganda electoral al haberse colocado en lugar indebido (equipamiento urbano) y si ello se traduce en una utilización indebida de recursos públicos, así como si los partidos políticos citados son responsables de las conductas atribuidas a su candidata.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados, será verificar:

- a) La narración de los hechos denunciados.
- b) Las pruebas aportadas y su descripción.
- c) La acreditación plena o no de los hechos denunciados.
- d) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- e) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la o los probables infractores.
- f) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

### **TERCERO. Estudio de Fondo**

Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a lo siguiente:

#### **a) La narración de los hechos denunciados.**

Para el caso que nos ocupa, FUERZA POR MÉXICO denunció la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral, en cuanto a que se colocó en lugar prohibido (equipamiento urbano) por consecuencia el uso de recursos públicos con fines electorales, actos que a su decir fueron perpetrados por la C.

INDIRA VIZCAÍNO SILVA en su calidad de candidata a la gubernatura y a MORENA y Nueva Alianza Colima por culpa in vigilando.

Exponiendo como hechos, en la parte que interesa a este procedimiento, los siguientes:

- Que el 19 de marzo, el periódico “Diario de Colima” publicó en su primera plana una nota con el encabezado siguiente: “SANCIONA TRIBUNAL ELECTORAL A INDIRA” y que al hacer la lectura correspondiente de la nota informativa, advirtió que el día anterior la candidata INDIRA VIZCAÍNO SILVA había promocionado su candidatura a escasos metros de donde, a su decir, se estaba llevando a cabo la vacunación contra el Covid-19 a adultos mayores, precisamente en el Polideportivo Universitario de Villa de Álvarez.
- Que en la página A2, se encontró con las siguientes notas:
  - **LEONCIO MORÁN Analiza MC denunciar actos de Vizcaíno Silva.**
  - **Reprueban proselitismo de Morena con apoyos.**
  - **ALEJANDRA MARTÍNEZ, CONSEJERA DEL IEE Prohíbe Código Electoral promoción en donde se otorgue un servicio.**
  - **Denunciará PRI proselitismo de candidata con programas federales**
- Que del contenido de las notas y de lo que pudo averiguar, la propaganda electoral de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA se había colocado en el camellón central de la Avenida Josefa Ortiz de Domínguez, iniciando en el cruce de la diversa Avenida Benito Juárez, a la altura de donde se encuentra la tienda denominada Waldo’s. Argumentando que el citado camellón sirve para la división de carriles de circulación vehicular, para que las personas puedan esperar a cruzar, caminar e incluso para descansar en las bancas de concreto que ahí se encuentran, concluyendo que ese lugar es equipamiento urbano.
- Que en dicho camellón había personas portando chalecos de tela en color característico y logo de MORENA y las palabras “Indira Gobernadora”.
- Que la propaganda de la denunciada se hizo consistir en mamparas de estructura de metal altas con su imagen, nombre y logotipo de MORENA y Nueva Alianza.

## b) Las pruebas aportadas y su descripción.

A efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de estos.

Así, para sustentar sus afirmaciones respecto a la existencia de los hechos denunciados, FUERZA POR MÉXICO ofreció como pruebas: **1)** El ejemplar del periódico “Diario de Colima”, de fecha 19 de marzo; **2)** La Inspección ocular de la existencia y ubicación del camellón sobre la Avenida Josefa Ortiz de Domínguez, colonia Alta Villa, de la municipalidad de Villa de Álvarez, mismo que inicia en el cruce con la diversa Avenida Benito Juárez; **3)** Seis impresiones de imágenes a color y **4)** La inspección ocular a dos hipervínculos, relativos a las notas emitidas por “Colima Noticias” y “Análisis Colima”.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el 29 de marzo por la Comisión de Denuncias y Quejas, las cuales, sólo en la parte que interesa, se detallan:

- 1. Ejemplar del periódico “Diario de Colima”.** Año 68, No. 22,908, de fecha 19 de marzo, en cuya primera plana, se aprecia, en lo que respecta al presente procedimiento, como nota principal lo siguiente **“INCURRIO EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SANCIONA TRIBUNAL ELECTORAL A INDIRA”**, seguido de *“Le impuso una amonestación pública; PRI y MC preparan denuncias por promoción en sitio de vacunación; el Código Electoral señala que no se permite la entrega de publicidad o propaganda electoral en donde se oferte algún beneficio directo en especie, que implique la entrega de un bien o servicio, precisa IEE”*.

Se procede a insertar la imagen de la nota en cuestión, circulando la imagen que a continuación se describe:



En el costado superior derecho de la nota se aprecia una imagen en la que se puede observar en un primer plano un banner publicitario con la imagen de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, por ser un hecho público y notorio; así también el emblema de **MORENA** en la parte superior del mismo y en la parte media en letras negras se aprecia “Indira Gobernadora”.

De igual forma es posible advertir, sobre lo que parece ser un camellón, a dos personas del sexo masculino portando un chaleco en tono tinto, con palabras en tono claro, sin que sea posible advertir lo que dicen, detrás de ellos una parte de lo que pudiera ser un poste y al fondo un árbol. Por un costado de lo que en apariencia es un camellón se observan algunos vehículos y por el otro se observa la calle vacía. Concluyendo la descripción de la imagen.

**2. Inspección ocular de la existencia y ubicación del camellón.** Derivado de la solicitud del denunciante, el presidente del Consejo Municipal instruyó al Secretario Ejecutivo de su Consejo realizará la inspección, solicitada por el denunciante, levantándose al efecto el Acta correspondiente, de la cual se desprende lo siguiente:

- Que existe el camellón en el cruce de las Avenidas Benito Juárez y Josefa Ortiz de Domínguez.
- Que el mismo divide los carriles de circulación y en el mismo se aprecian dos bancas de concreto.
- Que es visible el edificio del Polideportivo Universitario sobre la Avenida Josefa Ortiz de Domínguez.

- Que existe una distancia aproximada de 70 u 80 metros entre el Polideportivo y el inicio del camellón por la Avenida Benito Juárez.
- En el lugar de referencia existe afluencia vehicular, pudiendo variar dependiendo de los días y horas.

3. **Seis impresiones de imágenes a color**, las cuales se insertan y cuya descripción se contiene en el Acta levantada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 29 de marzo, al ser una prueba técnica:







**4. Inspección ocular a dos hipervínculos, relativos a las notas emitidas por el periódico de internet “Colima Noticias” y la plataforma “Análisis Colima”.**

Derivado de la solicitud del denunciante, el presidente del Consejo Municipal instruyó a su Secretario Ejecutivo sobre la realización de la inspección, levantándose al efecto, el 25 de marzo el Acta correspondiente, de la cual se desprende lo siguiente:

- Se hizo constar que del hipervínculo <https://www.colimanoticias.com/denuncian-proselitismo-a-favor-de-indira-a-metros-del-centro-de-vacunacion-en-villa-de-alvarez/> se desplegó una nota del periódico por internet “Colima Noticias”, de fecha 18 de marzo, cuyo encabezado refiere “*Denuncian proselitismo a favor de Indira a metros del centro de vacunación de Villa de Álvarez*”. Se hizo constar el contenido de la misma y se describieron las fotografías insertas.
- Se hizo constar que del hipervínculo <https://www.analisiscolima.com/2021/03/18/denuncian-proselitismo-de-brigadas-de-indira-en-puestos-de-vacunacion-contra-covid-19/> se desplegó una nota de la “Plataforma de información creativa” Análisis Colima, de fecha 18 de marzo, cuyo encabezado refiere “*Denuncian proselitismo de brigadas de Indira en puestos de vacunación contra Covid-19*”. De igual forma que en el anterior se hizo constar el contenido de la nota y se describieron las imágenes insertas.

**c) La acreditación plena o no de los hechos denunciados.**

Resulta oportuno precisar que a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Además, las pruebas admitidas y desahogadas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad

En ese sentido se procede a analizar, de acuerdo a la metodología planteada, si se acreditan o no los hechos denunciados, como a continuación se muestra:

• **Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.**

De conformidad con el Calendario Electoral del Proceso Ordinario Local 2020-2021 emitido por el IEE, así como con el Acuerdo IEE/CG/A063/2021, ambos del Consejo General del IEE, el período de campaña para la Gubernatura dio

inicio el 6 de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral local.

Ahora, el mismo ordenamiento en su artículo 175 señala que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

En el mismo sentido el artículo 176 entre otras cosas refiere que, los Partidos Políticos o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios y a promocionar a sus candidatos, señalando que la propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Teniendo en cuenta el marco jurídico anterior, a juicio de este Tribunal se tiene acreditado de manera indiciaria que existió propaganda electoral en favor de la candidata a la gubernatura, la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA en equipamiento urbano (camellón), al constarse de la descripción de las fotografías el nombre de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, el cargo para el cual está conteniendo, el nombre de uno de los partidos que la está postulando, siendo MORENA y la utilización del color distintivo de dicho partido, guinda, así como la imagen de la candidata, siendo esto último un hecho público y notorio. Teniendo como propósito dicha propaganda, la promoción de la candidatura ante la ciudadanía.

En efecto, obra en actuaciones el Acta levantada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 29 de marzo, en la que se describen las fotografías agregadas como prueba por la parte denunciante, en el que se constata las características de la propaganda electoral denunciada sobre lo que aparenta ser un camellón situado entre dos vialidades con sentido opuesto una de la otra.

El valor indiciario, primero porque de las fotografías y descripción que se hiciera a las mismas, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar,

resultando insuficiente la manifestación de FUERZA POR MÉXICO, al no obrar constancia alguna con la que se acredite plenamente, la ubicación de dicho camellón, nomenclatura, placa o letrero de las avenidas en donde precisa se encuentra situado el camellón que se observa en las fotografías, ni tampoco se advierte la fecha o el tiempo que en un momento dado se hubiere colocado la propaganda denunciada, ni el modo en cuanto a los ejecutores de dicho acto y de dónde provino el mandato para que tales operadores ubicaran la presunta propaganda en el lugar denunciado y segundo porque dichas pruebas técnicas no son concatenadas con algún otro que robustezca lo afirmado. Siendo las documentales privadas y técnicas, medios de prueba que solamente aportan indicios a la causa, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral.

Aunado a lo anterior, de la narración de los hechos realizada por la parte denunciante, no se deduce la manera o forma en que se allegó de las fotografías agregadas, pruebas técnicas. En ese sentido, al coincidir cuatro de ellas con las insertas por los medios de comunicación “Análisis Colima” y “Diario de Colima”, en sus plataformas virtuales, se presume que no fueron obtenidas de manera directa, pudiendo ser el motivo por el cual no se cuidaron los elementos necesarios para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como a continuación se muestra:

 Análisis Colima link <https://www.analisiscolima.com/2021/03/18/denuncian-proselitismo-de-brigadas-de-indra-en-puestos-de-vacunación-contra-covid-19/>. Mismo que fue inspeccionado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Villa de Álvarez y que consta en el Acta Circunstanciada de fecha 25, páginas 9 y 10.



DIARIO DE COLIMA

link

<https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2021-03-19-sanciona-tribunal-electoral-a-indira>. Fotografías que fueron descritas en el Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en fecha 29 de marzo, como IMAGEN 3 y 5 a páginas 29 y 31, respectivamente.



**Fotografías agregadas por FUERZA POR MÉXICO.** Cuyo contenido se encuentra descrito en el Acta levantada en fecha 29 de marzo, respecto a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.



No pasa desapercibido para este Tribunal el Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Villa de Álvarez a solicitud de la parte denunciada, la cual, por su naturaleza, corresponde a una documental pública, sin embargo lo cierto es que lo único de lo que el Secretario pudo dar fe, es que efectivamente existe un camellón en el cruce de las Avenidas Benito Juárez y Josefa Ortiz de Domínguez, el cual divide los carriles de circulación, no así la vinculación de dicho camellón con el que se aprecia en las fotografías agregadas como prueba, mucho menos la colocación de la propaganda electoral denunciada en dicho camellón.

Luego entonces si bien indiciariamente se tiene acreditada la existencia de propaganda en favor de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA sobre equipamiento

urbano, al ser la ciudadana antes mencionada, candidata a la gubernatura, pudo estar colocada en cualquier camellón del territorio colimense, siendo de igual forma susceptible de la comisión de una infracción.

Lo cierto es que aun y cuando a manera de indicio se acredita la colocación de propaganda electoral de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA en equipamiento urbano, de una interpretación funcional a los artículos 175 y 176 del Código electoral se desprende la permisión a los partidos políticos a promocionar a sus candidatos y colocar propaganda electoral de manera temporal en el marco de las campañas electorales, siempre y cuando no se modifique el paisaje, no se fije y no se obstaculice en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten transitar, situación que de manera indiciaria se actualizó, tal y como se puede apreciar en la imagen 1, en la cual se observa libre el paso peatonal :

(IMAGEN 1)<sup>6</sup>



En consecuencia con fundamento en los artículos 306 y 307 del Código Electoral antes invocados, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de las pruebas aportadas y a su contenido, este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en conjunto a la totalidad de las pruebas aportadas por FUERZA POR MÉXICO, pues a manera de presunción acreditan la presencia de propaganda electoral de la

<sup>6</sup> Imagen 1, descrita en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 29 de marzo por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE.

denunciada INDIRA VIZCAINO SILVA, sobre equipamiento urbano (camellón) siendo insuficiente para tener por plenamente acreditado el hecho denunciado.

Criterio anterior que es robustecido con las Jurisprudencia 4/2014<sup>7</sup> y 31/2002<sup>8</sup> de rubro y texto siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Énfasis propio

---

<sup>7</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>8</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

- **Promoción de la candidatura a escasos metros de donde se estaba llevando a cabo la vacunación contra el Covid-19 a adultos mayores.**

Respecto a este punto, el artículo 176, en relación con el 288, fracción IV del Código Electoral señala cuales son las disposiciones a las cuales se deberá sujetar la promoción de las candidaturas, contenidas en cuatro fracciones.

En ese sentido FUERZA POR MÉXICO señaló que el día viernes 19 de marzo, se publicó en el medio impreso de noticias y/o periódico denominado “Diario de Colima” una nota en la portada principal cuyo encabezado refería “SANCIONA TRIBUNAL ELECTORAL A INDIRA” y que abajo se leía la nota siguiente:

*“Le impuso una amonestación pública; PRI y MC preparan denuncias por promoción en sitio de vacunación; el Código Electoral señala que no se permite la entrega de publicidad o propaganda electoral en donde se oferte algún beneficio directo en especie, que implique la entrega de un bien o servicio, precisa IEE.”*

Señaló además que *“Al hacerse la lectura correspondiente de la nota informativa, se evidenció que el día anterior, esto es, el día jueves dieciocho de marzo de dos mil veinte (sic) que la candidata INDIRA VIZCAÍNO SILVA, había promocionado su candidatura a escasos metros de donde se estaba llevando a cabo la vacunación contra el Covid-19 a adultos mayores, precisamente en el Polideportivo Universitario en Villa de Álvarez”*.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal se tiene acreditado, indiciariamente el hecho anteriormente denunciado, al tener indiciariamente acreditada la colocación de propaganda electoral en favor de la candidata INDIRA VIZCAINO SILVA en equipamiento urbano. Indicio que no es robustecido con otro medio de prueba por medio de la cual se acredite que en fecha 18 de marzo, existió un centro de vacunación contra el Covid-19 a adultos mayores, menos aún que la propia C. INDIRA VIZCAINO SILVA hubiese promocionado su candidatura cerca del mismo.

En efecto, el actor pretende probar el hecho denunciado basado sólo en el contenido de una publicación que realizó un periódico local. Siendo evidente que a la parte denunciante no le constaron los hechos que denunció, no estuvo



presente en el momento en que a su decir acontecieron, solamente se dedica a desprender hechos de lo aducido por un tercero, en este caso, un periódico, tomando como cierto lo ahí vertido.

En ese sentido, el contenido del ejemplar del periódico agregado como prueba no fue robustecido con otros medios de convicción tendientes a tener por plenamente demostrados los hechos denunciados y si bien se señalaron dos hipervínculos de otros medios periodísticos que manifestaron información similar, los mismos no son suficientes para tener acreditados los hechos plasmados, al no concatenarse con otro medio de prueba que genere en este juzgador certeza sobre la veracidad de su contenido.

Robustece a lo anterior la Jurisprudencia 31/2002, de rubro y texto siguiente:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

No pasa por alto este Tribunal, el Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Villa de Álvarez a solicitud de la parte denunciada, en el cual se dio constancia de la existencia del edificio denominado “Polideportivo Universitario”, sus características y la distancia promedio entre el inicio de un camellón y el Polideportivo. Sin embargo de dicha parte de la inspección no se desprende vinculación alguna con la promoción de una candidatura, no se constata propaganda electoral en las inmediaciones del mismo y mucho menos se asienta indicio alguno del que se presuma que el

mismo hubiese sido utilizado como centro de vacunación del Covid-19 a adultos mayores.

Ahora suponiendo sin conceder se hubiese acreditado que se llevó a cabo una vacunación a adultos mayores, de conformidad con la descripción de las fotografías agregadas como prueba, de ninguna se desprende el nexo de convivencia o interacción de las dos personas del sexo masculino que estaban presumiblemente realizando promoción de la candidatura de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA con alguna otra persona, quedando constancia, incluso de la distancia entre el polideportivo en el que supuestamente se estaba llevando a cabo la vacunación con el inicio del camellón que se alude fue utilizado para la colocación de propaganda y en el cual se percibe están las dos personas del sexo masculino, siendo 70 u 80 metros, distancia que no es poca, como lo pretende hacer ver el denunciante.

Se insertan las fotografías en las que se aprecia la falta de interacción de las personas del sexo masculino descritas en autos, con alguna otra, que hiciera presumible lo aducido por el quejoso:

**Fotografías agregadas por FUERZA POR MÉXICO.** Cuyo contenido se encuentra descrito en el Acta levantada en fecha 29 de marzo, respecto a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.



Por tanto, teniendo en cuenta que el denunciante solamente utilizó como medio de prueba lo vertido en una nota periodística y el contenido similar que fue

replicado en dos plataformas virtuales, así como la Jurisprudencia anteriormente citada, este tribunal no tiene por acreditado el hecho denunciado.

- **Utilización indebida de recursos públicos.**

Teniendo en cuenta que no fue plenamente acreditada la colocación de propaganda en equipamiento urbano, siendo este el camellón ubicado entre las Avenidas Benito Juárez y Josefa Ortiz de Domínguez, en el municipio de Villa de Álvarez, el día 18 de marzo, ni tampoco la promoción de una candidatura a escasos metros de donde se estuviere llevando a cabo la vacunación contra el Covid-19 a adultos mayores, lo concerniente es no tener por acreditada la utilización de recursos públicos por parte de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA y su responsabilidad en los hechos denunciados. Por consiguiente tampoco se tiene por acreditada la responsabilidad de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, por culpa in vigilando.

**Determinación.**

De conformidad con el artículo 307 del Código Electoral, las documentales privadas y técnicas, sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados y en la causa, a juicio de este Tribunal, FUERZA POR MÉXICO no logró acreditar plenamente, la colocación de propaganda política o electoral en equipamiento urbano, concretamente en el camellón ubicado en la Avenida Josefa Ortiz de Domínguez, colonia Alta Villa, iniciando en el cruce de la diversa Benito Juárez. Asimismo no logró acreditar plenamente que se estuviera promocionando una candidatura a escasos metros de donde se estaba llevando a cabo la vacunación contra el Covid-19 a adultos mayores.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 12/2010<sup>9</sup>, de rubro y texto siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la

---

<sup>9</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En ese sentido al no encontrarse plenamente acreditados los hechos denunciados, consecuentemente la responsabilidad de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, candidata a la gubernatura por MORENA y Nueva Alianza Colima, lo concerniente es no continuar con el estudio de los elementos señalados en la metodología planteada y declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Determinación robustecida por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que el derecho de presunción de inocencia en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Criterio anterior que es recogido en la **Jurisprudencia 21/2013<sup>10</sup>**, de rubro siguiente: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** Y que es robustecido con la Tesis de rubro y texto siguiente: **DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** <sup>11</sup> El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

---

<sup>11</sup> Tesis: VII. P. J/37. Registro digital: 213021. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994, página 63

**RESOLUTIVOS:**

**ÚNICO:** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA y a los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, en razón de las consideraciones plasmadas en esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 305, penúltimo párrafo, adjuntando copia certificada de esta sentencia; así también a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 9 de abril 2021, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera (Ponente) y José Luis Puente Anguiano, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**